



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 454**

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2021 00253 00**

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Flor Alba Montenegro Burbano  
[florelbamontenegro@gmail.com](mailto:florelbamontenegro@gmail.com)  
[marianid76@hotmail.com](mailto:marianid76@hotmail.com)

**Demandado:** Distrito Especial de Cali - Secretaría de Salud  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)

Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración  
[judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)  
[ccardona@metrocali.gov.co](mailto:ccardona@metrocali.gov.co)  
[andresfelipesalgado01@hotmail.com](mailto:andresfelipesalgado01@hotmail.com)

Empresa de buses Blanco y Negro S.A.  
[notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co)  
[contabilidad@blancoynegromasivo.com.co](mailto:contabilidad@blancoynegromasivo.com.co)  
[contabilidad@blancoynegro.com.co](mailto:contabilidad@blancoynegro.com.co)  
[cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com)  
[fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)

Seguros del Estado S.A.  
[andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)  
[asistente.judicial1@sercoas.com](mailto:asistente.judicial1@sercoas.com)  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Bancolombia S.A.  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
[dsandoval@davidsandovals.com](mailto:dsandoval@davidsandovals.com)  
[cparra@davidsandovals.com](mailto:cparra@davidsandovals.com)  
[viafara@davidsandovals.com](mailto:viafara@davidsandovals.com)

**Llamados en garantía:** Allianz Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Chubb Seguros Colombia S.A.  
[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

SBS Seguros Colombia S.A.  
[Notificaciones.sbsegueros@seguros.co](mailto:Notificaciones.sbsegueros@seguros.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

HDI Seguros  
[hi.te.contesta@hdi.com.co](mailto:hi.te.contesta@hdi.com.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Blanco y Negro Masivo S.A.  
[notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@blancoynegromasivo.com.co)  
[cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com)  
[notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com)

Seguros del Estado S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)

Dentro del proceso de la referencia se dictó la providencia del 17 de junio de 2022, que dispuso<sup>1</sup>:

*“**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por Bancolombia S.A., Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración y Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, conforme a lo expuesto.*

***SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a Blanco y Negro Masivo S.A. y Allianz Seguros S.A., como llamados en garantía de Bancolombia S.A.*

***TERCERO: VINCULAR** al proceso a Blanco y Negro Masivo S.A. y Seguros del Estado S.A., como llamados en garantía de Metro Cali en acuerdo de reestructuración.*

***CUARTO: VINCULAR** al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros, como llamados en garantía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. (...)”*

Las llamadas en garantía presentaron contestación, excepto Seguros del Estado, tal como se advierte de los archivos cargados en la plataforma de SAMAI, pese a que en el informe secretarial indica de forma general que todas las partes vinculadas lo hicieron<sup>2</sup>.

De otro lado, se observa que Blanco y Negro Masivo S.A. se pronunció respecto del llamamiento realizado por Bancolombia S.A., y no, frente al llamamiento de Metro Cali en Acuerdo de Reestructuración<sup>3</sup>. En el escrito presentó llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en la oportunidad procesal establecida en el

---

<sup>1</sup> Índice 30 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 52 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 40 de SAMAI

artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022348310/24 con vigencia del 22 de octubre de 2018 al 21 de octubre de 2019, que cubre entre otros amparos, la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado o conductor autorizado con el vehículo de marca Volvo, tipo B12, modelo 2012, matriculado con placas VCV 722.

Precisa que la presente demanda tiene como fundamentos fácticos, las lesiones presentadas por la accionante en accidente de tránsito del 30 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 11:10 horas, a la altura de la calle 10 entre carrera 67 y 66 en Santiago de Cali, en el cual se vio involucrado el referido vehículo, conducido por el señor James Sánchez Cifuentes, por lo que, en consecuencia del amparo contratado y la fecha de ocurrencia del accidente, Allianz Seguros S.A. está obligada a responder de conformidad con las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 022348310 / 24, en el evento en que el llamante llegará a ser condenado por los perjuicios cuya indemnización se pretende en la demanda.

Aporta copia de la Póliza No. 022348310/24 con vigencia desde el 22 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2019, con cobertura para muerte accidental, incapacidad permanente, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, asistencia en proceso penal y civil, y responsabilidad civil extracontractual:

<b>Tomador del Seguro:</b>	BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. . NIT: 9000070440 CR 36 N. 16 32 . YUMBO Teléfono: 0006959620 Email: contabilidad@blancoynegromasivo.com.co		
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza n°: 022348310 / 24 Duración: Desde las 00:00 horas del 22/10/2018 hasta las 24:00 horas del 21/10/2019.  Moneda: PESO COLOMBIANO.		
<b>Intermediario:</b>	FONSECA SANCLEMENTE CORREDORES DE SGRS Clave: 1076843 AV 8 NTE CL 24AN - 65 CALI NIT: 8903112706 Teléfonos: 6673055 0 E-mail: pagomez@fscorredores.com		
<b>Datos del Asegurado</b>			
<b>Asegurado Principal:</b>	BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. . CR 36 N. 16 32 . YUMBO	<b>NIT:</b>	9000070440
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	01011983	<b>Teléfono:</b>	0006959620
<b>Email:</b>	contabilidad@blancoynegromasivo.com.co		
<b>Datos del Vehículo</b>			
<b>Placa:</b>	VCV722	<b>Código Fasecolda:</b>	9403006
<b>Marca:</b>	VOLVO	<b>Uso:</b>	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano

Con la prueba documental aportada, se tiene certeza de la relación contractual existente entre Blanco y Negro Masivo S.A. y Allianz Seguros S.A. para el

momento de los hechos sobre los que recae el objeto del litigio, en tal sentido, al hallar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía de Blanco y Negro Masivo S.A.

De otro lado, se observa sustitución de poder de la parte demandante, al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, razón por la cual, se le reconocerá personería al togado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por Blanco y Negro Masivo S.A., conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. VINCULAR** al proceso a Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de Blanco y Negro Masivo S.A.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER** traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**QUINTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Christian Camilo Vallecilla Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.626.015 y portador de la T.P. 305.272 del C.S. de la J., como apoderado de Blanco y Negro Masivo S.A., conforme al poder otorgado que obra en el archivo 40 de SAMAI.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de SBS Seguros Colombia S.A., conforme al registro en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que obra en el índice 42 de SAMAI.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder otorgado que obra en el índice 43 de SAMAI.

**NOVENO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de HDI Seguros S.A., conforme al poder otorgado que obra en el índice 44 de SAMAI.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme al registro en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que obra en el índice 45 de SAMAI.

**DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de Allianz Seguros S.A., conforme al poder que obra en el índice 46 de SAMAI.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Sánchez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía 94.400.553 y portador de la T.P. 161.640 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder otorgado que obra en los índices 49 y 50 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 456

**Proceso** 76001-33-33-006- 2014 – 00220-01  
**Acción** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante** Rigoberto Barreto Rodríguez  
[ferchochaves@yahoo.com](mailto:ferchochaves@yahoo.com)  
[abogadopensiones@gmail.com](mailto:abogadopensiones@gmail.com)

**Demandado** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002074761** por valor de **\$221.700** constituido el 31 de julio de 2017, según consignación realizada por la parte demandada, en este caso Colpensiones, por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial, aprobadas estas el 03 de agosto de 2016, tal como se registra folios 183 y 184 del expediente físico; por lo cual es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandante, sin que hubiese otro pronunciamiento de las partes.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º PROCÉDASE** por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002074761**, por valor de **\$ 221.700** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Fernando Chávez Gallego identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.495.310 y acreditado con la T. P. N° 110.926 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folio 1 del CPpal).

**2º** Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

fco



## JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 457

**Proceso** 76001-33-33-006- 2016 – 00046-01  
**Acción** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante** Esperanza Arias Ruíz  
[haroldantonioerazodiaz@hotmail.com](mailto:haroldantonioerazodiaz@hotmail.com)

**Demandado** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002780056** por valor de \$ **65.611** constituido el 24 de mayo de 2022, según consignación realizada por la parte demandada, en este caso Colpensiones, por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial aprobadas estas el 15 de octubre de 2021, tal como se registra folios 231 y 232 del expediente físico; por lo cual es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandante, sin que hubiese otro pronunciamiento de las partes.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º PROCÉDASE** por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002780056**, por valor de \$ **65.611** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Harold Antonio Erazo Díaz identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.591.883 y acreditado con la T. P. N° 73.332 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folio 1 del CPpal).

**2º** Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

fco



## JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto sustanciación N° 518

Proceso 76001-33-33-006- 2016 – 00088-01  
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante Lina María Cajas de Daza  
[cali@roasarmientoabogados.com](mailto:cali@roasarmientoabogados.com)

Demandado Nación – Ministerio de Educación - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Ingresa el presente proceso a Despacho, en el cual se tiene constituido el depósito judicial **469030002544282** por valor de \$ **70.000**, del 14 de agosto de 2020, correspondiente a gastos ordinarios del proceso, tal como se registra a folio 105 del expediente físico.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará el traslado del mencionado título judicial N° **469030002544282** por valor de \$70.000, dejando dicha suma a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta corriente única nacional N° **300820-000755-4**, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJ-21-11830 del 17 de agosto de 2021 para trámite de abono a cuenta.

En consecuencia, se

### RESUELVE

1° Por Secretaría del Juzgado, **REALICESE** la transferencia del título judicial N° **469030002544282** por valor de \$ **70.000** a la **cuenta corriente única nacional N° 300820-000755-4, convenio 14975** del Banco Agrario de Colombia, conforme a lo establecido en el Acuerdo CSJ-21-11830 del 17 de agosto de 2021, para trámite de abono a cuenta.

2° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes en los sistemas de información

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN  
JUEZ**

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

Fco



## JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### Auto interlocutorio N° 458

**Proceso** 76001-33-33-006- 2017 – 00276-01  
**Acción** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante** Jaime Arturo Colorado Rúa  
[edilvegaher@hotmail.com](mailto:edilvegaher@hotmail.com)  
[jaicor1424@hotmail.com](mailto:jaicor1424@hotmail.com)

**Demandado** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002599815** por valor de **\$ 27.578** constituido el 22 de diciembre de 2020, según consignación realizada por la parte demandada, en este caso Colpensiones, por concepto de costas procesales, en favor de la parte demandante a través de apoderado judicial aprobadas estas el 19 de noviembre de 2018, tal como se registra folios 149 a 151 del expediente físico; por lo cual es menester ordenar el pago del referido depósito a la parte demandante, sin que hubiese otro pronunciamiento de las partes.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**1º PROCÉDASE** por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002599815**, por valor de **\$ 27.578,00** a la parte demandante a través de apoderado judicial abogado Edilberto Vega Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.083.230 y acreditado con la T. P. N° 123.988 del CSJ. (Conforme a memorial poder existente a folio 1 del CPPal).

**2º** Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
JUEZ

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

fco



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 453

**RADICADO:** 760013333006 2023 00021-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Evelio Francisco Moreno Pascumal  
[955.abogados@gmail.com](mailto:955.abogados@gmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas que el apoderado judicial de la entidad accionada propuso en su defensa<sup>1</sup>.

Así las cosas, una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, se observa que se formuló la de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, excepción que encuadra dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, momento procesal que aprovechó la parte accionante para oponerse a las mismas<sup>2</sup>.

Respecto de la mencionada excepción, la entidad demandada presentó los siguientes argumentos:

Señala que el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA: “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” no se cumplió en el presente caso, pues si bien se menciona un radicado u oficio sujeto a control judicial, esto es el oficio No. GS-2022-035907-DITAH del 18 de julio de 2022, lo cierto es que este no produce efectos jurídicos, toda vez que obedece simplemente a la respuesta formal de una petición.

Advierte que los hechos datan del año 2017 y 2018, donde se expidieron una serie de actos administrativos, como lo fueron las actas de la junta de evaluación y clasificación (Actas N° 001 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de febrero de 2018 y N° 002 ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de marzo de 2018) y resoluciones de ascenso para esa fecha (Resoluciones No. 01520 del 28/03/2018 y 00977 del 01/03/2018), todo en concordancia con los hechos de la demanda.

De ahí, colige, se configura la excepción de inepta demanda, al pretender con una petición del año 2022 revivir términos y planteamientos jurídicos ya fenecidos con los actos administrativos que emanaron para esa fecha, que tratándose de ascensos fueron las Actas N° 001 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 de febrero de 2018 y N° 002 ADEHU-GRUAS-2.25 del 22 de marzo de 2018 y resoluciones de ascenso como Resolución No. 01520 del 28 de marzo de 2018 y 00977 del 01 de marzo de 2018, por tanto reafirma la excepción de inepta demanda está llamada a prosperar por no haberse demandado el acto correspondiente y no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

En respuesta a los argumentos propuestos, el apoderado del demandante solicitó al Despacho desestimar la excepción previa formulada.

---

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital.

Para ello refiere que el acto administrativo atacado sí contiene lo solicitado con precisión y claridad, y que contrario a lo descrito en la contestación de la demanda, se solicita la nulidad del oficio No. GS-2022-035907.DITAH del 18 de julio del 2022, acto que sí produce efectos jurídicos.

Señala que conforme a la hoja de vida del accionante culminó el curso de ascenso, cumpliendo con los requisitos del Decreto 1791 del 2000, que en el momento de haber terminado con el curso de ascenso se encontraba en servicio activo y su situación de aplazar su ascenso se condicionó, conforme al Decreto 1800 del 2000, el cual establece quien tenga pendiente resolución de acusación no se clasifica para ascenso, pero condiciona que en caso de resultar absuelto, puede ascender con la misma antigüedad.

Agrega que al haber sido la razón de ascenso un asunto penal, el cual se resolvió a favor, agotando los recursos de Ley, con el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior Militar providencia de fecha 31 de mayo del 2022, quedando debidamente ejecutoriada la decisión, según constancia secretarial el 06 de julio del 2023, mediante solicitud dentro del término y teniendo en cuenta que los hechos se presentaron en servicio activo, se solicitó el derecho mediante escrito del 14 de julio del 2022 y que para el 18 de julio del 2022, con oficio No. GS. 2022-035907-DITAH, se da respuesta a la solicitud de ascenso, negando el derecho el cual ya había sido adquirido, condicionado según la Ley a que, si el fallo es de absolución, el ascenso tiene que darse, pues la decisión debe estar dentro de la legalidad y no a criterio de la Policía Nacional.

Finalmente indica que dicho acto si cumplió en la vía administrativa, por lo tanto, si es objeto de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Caso concreto.**

Sea importante memorar que el señor Evelio Francisco Moreno Pascumal en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a efectos de que se ordene lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare NULIDAD del **oficio número GS-2022-035907-DITAH del 18 de julio del año 2022**, emanado del despacho del señor Director General de la Policía Nacional, Jefe Área de Desarrollo Humano, Bogotá mediante la cual niega el ascenso al grado de Subcomisario de la Policía Nacional del señor EVELIO FRANCISCO MORENO PASCUMAL.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sea CONDENADA la demandada a ASCENDER al grado de SUBCOMISARIO del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, sin más requisitos, al señor EVELIO FRANCISCO MORENO PASCUMAL con efectividad marzo del 2018, fecha en la cual le fue interrumpido el ascenso por haberle dictado resolución de acusación la Fiscalía 155 Penal Militar. Al haber sido absuelto en juicio mediante sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto del 2018, siendo confirmada la absolución, en providencia de segunda instancia del Tribunal Superior Militar de fecha 31 de mayo del 2022, por lo tanto, al haber cumplido con los requisitos de ascenso, causa derecho, al cargo que por Ley le corresponde, como es el de SUBCOMISARIO. Atendiendo los postulados de la Constitución Artículo 220, en concordancia con los decretos 1791 y 1800 del 2000, que prohibieron cualquier 2 3 desmejora en las condiciones de quienes cumplen con los requisitos de ascenso, violando el debido proceso, considerando se le debe reconocer y ascender al grado que le corresponde conforme a las disposiciones vigentes para la fecha en que le fue suspendido su ascenso por una investigación penal. Y a cancelar sus*

salarios, primas de todo orden, bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al grado de Subcomisario, los que dejó de percibir, desde el momento en que le fue suspendido el ascenso.

*TERCERA: Que sobre el total de las sumas que le corresponde al accionante, sea liquidada a su favor la indemnización conforme a lo dispuesto por el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha del ascenso como Subcomisario, hasta el momento en que sea reconocido su nuevo grado hasta la fecha de la sentencia definitiva.*

*CUARTA: Que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional dé cumplimiento a la sentencia que profiera la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*QUINTA: Que todos los pagos que se ordenare hacer a favor del señor EVELIO FRANCISCO MORENO PASCUMAL. o, de quien represente sus legítimos derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces”*

Retomando el medio exceptivo propuesto considera el Despacho que, si bien el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la de ineptitud de la demanda, la misma tiene vocación de prosperidad ante la eventual falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para el presente caso en lo tocante a la prosperidad de tal excepción por falta de requisitos formales de la demanda debe tenerse en cuenta que los mismos hacen referencia a los contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente la entidad accionada hace alusión a la descrita en el numeral 2º de la citada norma: “... lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Considera el Despacho que no prospera la excepción previa de inepta demanda, toda vez que si bien el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda debe satisfacer, además del cumplimiento de otros requisitos, que lo que sea materia de pretensión anulatoria, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, debe ser expresado con exactitud y sin lugar a dudas.

En el presente caso, de la lectura de la narrativa y de los argumentos fácticos y jurídicos propuestos por el apoderado judicial del accionante respecto de encauzar el presente medio de control a la pretensión anulatoria del acto administrativo acusado y contenido en el oficio número GS-2022-035907-DITAH del 18 de julio del año 2022, emanado de la Dirección de Talento Humano – Grupo de Ascensos, mediante la cual se niega el ascenso al grado de Subcomisario de la Policía Nacional al señor Evelio Francisco Moreno Pascumal, éstos emanan claros y diáfanos, en síntesis el actor considera que tiene derecho de acceder al ascenso denegado en dicho oficio y para ello acude a la administración en cabeza de su otrora empleador, obteniendo una negativa de tal pedimento que hoy, dentro de la oportunidad de ley, trae a debate judicial.

Ahora, que haya una discusión jurídica legal y reglamentaria que deba darse y surtirse de fondo en el presente asunto, además de probatoria, ello será objeto de otros momentos procesales que en este escenario jurídico se irán desarrollando y que culminarán con una decisión de fondo en sentencia.

Así, sobre la figura jurídica de las excepciones previas, el Consejo de Estado (M.P Ramiro Pozo Guerrero, 30 de agosto de 2018, 41001-23-33-000-2015-00926-01) ha dicho:

*“Las excepciones previas también conocidas como dilatorias (...) **son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis** o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias”*

Finalmente dirá esta célula judicial que respecto del acto administrativo aquí acusado cabe señalar que contra éste si se encuentra agotada la vía administrativa, toda vez que de conformidad con el artículo 87-1 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) el acto administrativo se encuentra en firme cuando contra el no proceda ningún recurso, como resulta del caso aquí bajo estudio.

Por lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la entidad demandada.

**Segundo. Reconocer** personería judicial para representar a la accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.633 y T.P. No. 355.610 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico<sup>3</sup>.

**Tercero.** En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>3</sup> Archivo 09 del expediente digital SAMAI.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio N° 459

**PROCESO:** 76001 33 33 006 2023 00076 00  
**ACCION:** "Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"  
**DEMANDANTE:** Cesar Augusto Castro González  
[cesar120713@gmail.com](mailto:cesar120713@gmail.com)  
[juridicohoy@hotmail.com](mailto:juridicohoy@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** Mauricio Peña Suarez, Diana Marcela Aristizabal, Mario Felino Peña, en calidad de propietarios de los establecimientos de comercio Restaurante Cafetería Rikus, Rikus Café Restaurante y Restaurantes Cafeterías Rikus

### ASUNTO

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali<sup>1</sup>, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado estima que en el presente asunto se configura una falta de jurisdicción en relación a la controversia que se debate.

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 4° del artículo 104 del CPACA establece:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Por su parte el artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que el CPACA estableció dentro de sus competencias el conocimiento de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Asimismo, excluyó de los mencionados servidores públicos, específicamente a los trabajadores oficiales, tal como lo consagra el artículo 105 numeral 4° ibídem.

2. En relación a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales la jurisprudencia y la doctrina han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En

seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria) se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual) se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

En cuanto a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, también importa la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

### **Caso concreto.**

En atención al presente asunto, la parte actora demanda que se le reconozca que el contrato de trabajo que celebró con la parte demandada fue terminado de manera unilateral por su empleador sin justa causa, de manera ilegal y sin contar con permiso del Ministerio de Trabajo:

*“1. Que el contrato celebrado entre la parte demandada y el demandante fue terminado unilateralmente por aquella sin justa Causa e ilegalmente sin contar con el permiso del Ministerio de Trabajo de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.*

---

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Decreto 2080 de 2021, art. 30

2. Que la parte demandada dio por terminado el contrato de trabajo con mi patrocinado encontrándose éste bajo restricciones médicas, aforado por vulnerabilidad debido a condiciones de salud en el marco de accidente laboral y por ende en Estado de debilidad manifiesta, antes que se emitiera la autorización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

3. Que la autorización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 con firmeza y posterior al despido de mi mandante fue adquirida de manera arbitraria y con argucias de la parte demandada.

4. Que la parte demandada incumplió con sus obligaciones frente al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, así como al reporte y suministro de información a la ARL en el marco de los accidentes laborales sufridos por el demandante.

5. Que, como consecuencia de lo anterior:

5.1. Se declaren sin efecto las resoluciones Nos. 1537 y 1819 proferidas por el Ministerio de Trabajo.

5.2. Se ordene que la parte demandada debe:

5.2.1. Reintegrar al demandante a su cargo o a otro cargo acorde con sus condiciones de salud sin solución de continuidad.

5.2.2. Pagar al demandante la sanción impuesta, a que hace referencia el inciso 2do, del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por el despido con el cual vulneró su derecho fundamental constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

5.2.3. Pagar al demandante o gestionar su reconocimiento ante la ARL., las prestaciones (asistenciales y económicas) que se derivan de su responsabilidad laboral, en el marco del accidente laboral sufrido por el señor Cesar Augusto Castro.

5.2.4. Que la demandada sea condenada al pago de cualquier derecho prestacional, salarial o a sumas mayores de las solicitadas y probadas en el decurso del proceso, todo esto sobre la base de las facultades EXTRA y ULTRA PETITA.

5.2.5. Que la demandada sea condenada al pago de todas las acreencias debidamente indexadas.

5.2.6. Que la demandada debe cancelar las Costas Procesales y Agencias en Derecho por haber dado origen a este proceso.

*La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se hagan efectivos los pagos”*

Ahora, el Juez Laboral que conoció inicialmente de la demanda, mediante providencia No. 710 del pasado 06 de marzo de 2023<sup>3</sup> se declaró no competente para conocer del presente asunto y para ello planteó el siguiente argumento:

*“ (...) Solicita la parte reclamante, la integración al asunto en condición de Litis Consortes Necesarios, del Ministerio del Trabajo, la ARL Positiva y las Juntas de Calificación Regional y Nacional. Alegando de ellas una presunta responsabilidad solidaria.*

*Ahora, se pretende entre otros pedidos con la acción, se declare sin efectos las Resoluciones 1537 y 1819 del Ministerio del Trabajo.*

*Con tales antecedentes, debe indicarse que contrayéndose el litigio a la declaratoria de la nulidad de actos administrativos proferidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO (Resolución 1537 y 1819) a través de las cuales se concedió por parte de dicho ente la autorización para dar por terminado el vínculo laboral”, entidad de la que se pretende vinculación. No sería esta jurisdicción la llamada a conocer del asunto, por no contar con la competencia para dirimir*

---

<sup>3</sup> Archivo 02 del expediente digital.

*conflictos contra del MINISTERIO DEL TRABAJO, entendiéndose que básicamente lo que se procura es la nulidad de actos por esa entidad proferidos.*

*Corolario de lo anterior, deberá declararse la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto y ordenará su remisión ante los Jueces Administrativos para lo de su competencia”*

Ahora, contrastado los argumentos planteados por el Juez Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali frente a los argumentos fácticos y jurídicos decantados del libelo introductorio de la demanda, se hace necesario efectuar y poner de relieve lo siguiente:

1. La relación contractual que imperó entre el señor Cesar Augusto Castro González (demandante) y el colectivo de personas naturales (demandados) que fungieron en calidad de empleadores de éste, nació producto de una relación laboral de carácter privado, lejos entonces del conocimiento que de manera legal y normativo se le ha asignado a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer única y exclusivamente de aquellos asuntos relacionados de manera expresa y taxativa en los articulados normativos transliterados anteriormente. Cabe resaltar que ninguna naturaleza de carácter público (ni el servicio que prestan adquiere esta dimensión) revisten los establecimientos de comercio denominados Restaurante Cafetería Rikus, Rikus Café Restaurante y Restaurantes Cafeterias Rikus, en cabeza de sus propietarios, personas naturales éstas de nombres Mauricio Peña Suarez, Diana Marcela Aristizabal, Mario Felino Peña, respectivamente.

2. Señala el Juzgado Laboral precitado que al incluirse una petición por parte del demandante de que fuesen llamados en calidad de litisconsortes necesarios el Ministerio de Trabajo, la ARL Positiva S.A. y las Juntas de Calificación Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, particularmente el Ministerio de Trabajo, tal señalamiento de una entidad pública automáticamente hace inviable el que conozca la Jurisdicción Laboral de dicho asunto.

Al respecto este Despacho no comparte la postura asumida por su Par Laboral amen que, a vuelta de ser reiterativos, la discusión central y nuclear propuesta en la demanda se da producto de la inconformidad del demandante en las formas y términos en que su relación laboral finiquita con sus empleadores, además que la presunta vinculación que a título de litisconsorte necesario se invoca en la demanda, de entrada deja al Juez Laboral en la posibilidad eventual de acceder o no a llamar al proceso laboral un tercero bajo los lineamientos propios de tal figura procesal, cuando ni tan siquiera dichos terceros solicitados como litisconsortes forman parte de los sujetos pasivos realmente llamados a juicio por el actor, recalcando nuevamente que quienes fungen en calidad de demandados son personas naturales, con quienes pactó un contrato de índole laboral.

Lo anterior ha sido decantado y dilucidado por la Sala Plena Corte de la Constitucional<sup>4</sup>, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, la prevista por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, cuando al resolver un conflicto de competencia en un caso similar al aquí objeto de estudio, señaló y determinó lo siguiente:

*“14. En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. **Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo.** Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”.*

(...)

*18. Conflicto de jurisdicciones a resolver. La Corte advierte que en el presente caso se suscitó un conflicto negativo entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, promovido por el Juez Primero Administrativo Oral y el Juez Tercero Laboral, ambos del Circuito Judicial de Sincelejo. De un lado, el juez laboral afirmó que carece de jurisdicción para continuar con el proceso del caso sub examine, por cuanto considera que la demandante habría tenido una relación laboral con una entidad pública (E.S.E.) que “se enmarcaría dentro de una relación legal y reglamentaria, regida por el derecho administrativo”. **De otro lado, el juez administrativo sostuvo que el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral, porque la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con un particular (Cointersuc), mientras que la vinculación de la E.S.E. es únicamente como eventual responsable solidario.***

*19. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. **La Sala considera que el caso sub iudice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc “existió una relación laboral”, pero también, en el acápite de “fundamentos de derecho y razones de la demanda”, manifestó que el objetivo de su acción es “que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]”. Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.***

*20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. **De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular** o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. **Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria***

---

<sup>4</sup> Auto 264/2 - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral - Expediente CJU-095 - Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER - Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.*

*21. En consecuencia, la Corte Constitucional remitirá el expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo para que, continúe con el trámite del asunto sub iudice y emita una decisión de fondo en los asuntos que corresponden a su jurisdicción”*

3. De igual manera señala el Juez Laboral en cita que lo que se pretende en el actual litigio laboral adelantado por el señor Castro González es la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1537 y 1819 proferidos por el Ministerio de Trabajo, y que entonces surge de facto la imposibilidad de que dicha Jurisdicción a la que pertenece pueda conocer de lo aquí debatido

Llegados a este punto, insiste este Despacho en que si bien solo y únicamente en el numeral 5.1 del acápite de pretensiones de la demanda se deja dicho que “se declaren sin efecto las resoluciones Nos. 1537 y 1819 proferidas por el Ministerio de Trabajo”, no es dable efectuar suposiciones como las planteó el Juez Laboral que señala que debe entenderse “*que básicamente lo que se procura es la nulidad de actos por esa entidad proferidos*”, cuando no es tal.

Si se hace una adecuada lectura de todo lo pretendido por la apoderada judicial del señor Castro González se deja muy en claro que las órdenes que por vía judicial solicita le sean despachadas favorablemente, todas sin excepción están encaminadas a que éstas se dirijan no en contra del Ministerio de Trabajo sino en desfavor de unas personas naturales, con quienes trabajó, que fueron sus empleadores y de los cuales afirma le despidieron injustamente.

Visto lo anterior y sin mayores disquisiciones jurídicas al respecto, considera este Juzgador que los presupuestos que regulan el factor competencia en lo que a esta Jurisdicción toca y respecto de la situación fáctica y legal que aquí se plantea, están debidamente soportados en el cuerpo normativo ya decantando en líneas anteriores.

Ahora, la pretensión de dejar sin efectos las resoluciones Nos. 1537 y 1819 proferidas por el Ministerio de Trabajo, de manera alguna puede radicar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para conocer de esta demanda, pues ello sería tanto como que todos los casos pensionales, por citar un ejemplo, en los cuales esté involucrado Colpensiones deban ser conocidos por esta jurisdicción, cuando la realidad enseña que bien puede ese fondo pensional, mediante acto administrativo, negar una pensión de un particular (que no empleado público) y ese caso someterse a conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, independientemente de que el Juez Laboral ordene el reconocimiento de la pensión sin disponer la nulidad de dicho acto administrativo.

Por lo expresado anteriormente, este Despacho considera que el competente para conocer el presente asunto objeto de controversia es el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo tanto, se dispondrá remitir el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL (SALA PLENA)**, competente para dirimir el **CONFLICTO**

**NEGATIVO** de competencias entre jurisdicciones, como ha quedado planteado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso de la referencia, promovido por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO GONZALEZ** en contra de los señores **MAURICIO PEÑA SUAREZ, DIANA MARCELA ARISTIZABAL y MARIO FELINO PEÑA**, en calidad de propietarios de los establecimientos de comercio Restaurante Cafetería Rikus, Rikus Café Restaurante y Restaurantes Cafeterias Rikus, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.
- 2. Estimar que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**
- 3. REMITIR** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL (SALA PLENA)**, Corporación competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por esta oficina judicial, y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cabeza del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*